

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00227

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, formulado por la demandada Compañía Mundial de Seguros SA¹ contra el auto calendado el 16 de noviembre de 2021², mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, reforma en la que se incluyó a dicha aseguradora como convocada.

ANTECEDENTES

El recurrente se opone a la determinación, señalando que la reforma no cumple los presupuestos de ley, ya que no se le remitió la demanda y los anexos según el Decreto 806 de 2020, vigente para entonces. Además, que la reforma sufre de ineptitud por falta de requisitos formales, al no acreditarse la conciliación prejudicial en derecho y que, en todo caso, debe aclararse el ordinal tercero de la decisión, pues no es congruente con la norma procesal al otorgarle un traslado de 10 días cuando se le llamó al proceso por la reforma.

El traslado se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, oportunidad que aprovechó la entidad demandante para señalar que i.- la reforma de la demanda fue presentada el 23 de julio de 2019, mientras que el Decreto 806 está vigente desde 2020, razón por la que la aseguradora no puede exigir de la reforma el cumplimiento de cargas procesales que para entonces no se habían dictado, ii.- Que dada la naturaleza de la entidad (pública), por virtud de lo dispuesto en el artículo 613 del estatuto procesal, no está obligada a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, y iii.- que de acuerdo con el artículo 93 ib, debe surtir el traslado completo de la demanda a la compañía recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico consiste en establecer si hay lugar a revocar el auto que admitió la reforma de la demanda por los reparos que advierte Mundial de Seguros SA., o si por el contrario debe mantenerse la decisión.

2.- Para el presente caso, yerra el censor al sustentar el recurso planteado bajo aspectos procesales relacionados con excepciones previas.

¹ Cuaderno 1, archivo 8

² Cuaderno 1, archivo 6

³ Cuaderno 1, archivo 9, fl 1

Ciertamente, la reposición contra el auto admisorio, e inclusive contra el mandamiento de pago, por causas relacionadas con excepciones previas sólo es posible en asuntos que se surten bajo un trámite procesal distinto al de la referencia, de acuerdo con el artículo 442-3, último inciso del artículo 391, segundo inciso del artículo 409, entre otros, del Código General del Proceso, pero no así del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y ss del mismo estatuto procesal, cuyo reparo relacionado con excepción previa amerita la formulación de la respectiva excepción y no la reposición contra el auto inaugural, aun cuando para este caso se trate de aquel que admite la reforma a la demanda, aspecto que conlleva al fracaso del reparo horizontal en la medida que no se advierten reparos directos contra la decisión fustigada, sino que se desdeña la reforma de la demanda en cuanto a sus requisitos.

Ahora, frente a la solicitud de aclaración formulado por la citada aseguradora, basta señalar que, dada la naturaleza del asunto, el traslado de la demanda en lo que a dicha compañía respecta era de 20 días y no de 10 como se indicó de forma genérica en el ordinal 3° de la providencia en comento, que es el término para aquellos demandados que ya hacían parte del proceso y habían gozado del traslado completo de la demanda inicial.

3.- Por las consideraciones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

1.- ACLARAR el ordinal tercero del auto del 16 de noviembre de 2021, señalando que el traslado de la reforma de la demanda será de diez días para los demandados que ya habían concurrido al proceso, excepto la Compañía Mundial de Seguros SA, que tendrá el traslado completo de veinte (20) días desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

2.- MANTENER INCÓLUME en lo demás, dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(6)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07
fijado el 24 de enero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deb21d15372f668d3dc2cec2d6e9a02e23cab5fbd0a10c958059d5e162c706ed

Documento generado en 23/01/2024 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>